

Legislación Nacional

DECRETO 1126/2006 FUERZAS DE SEGURIDAD REMUNERACIONES

GENDARMERÍA PREFECTURA NAVAL Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina. Remuneraciones.

Suplementos particulares y compensaciones. Actualización del 29/08/2006; publ. 30/08/2006 Visto la ley 19101 para el Personal Militar, la ley 21965 para el personal de la Policía Federal Argentina, el decreto 1081 del 31 de diciembre de 1973, el decreto 1082 del 31 de diciembre de 1973, el decreto 1009 del 29 de marzo de 1974, el decreto reglamentario 1866 del 26 de julio de 1983, el decreto 2744 del 29 de diciembre 1993, el decreto 2769 del 30 de diciembre de 1993, el decreto 388 del 16 de marzo de 1994, el decreto 1104 del 8 de setiembre de 2005, el decreto 1246 del 4 de octubre de 2005, el decreto 1255 del 6 de octubre de 2005, y el decreto 92 del 25 de enero de 2006, y, Considerando: Que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 2769/1993 se incorporaron determinados suplementos a la reglamentación del cap. IV -Haberes- del tít. II - Personal Militar en Actividad de la ley 19101, aprobada por decreto 1081/1973 y sus modificatorios, siendo extensiva su aplicación a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina, acorde lo reglamentado por los decretos 1082 del 31 de diciembre de 1973 y 1009 del 29 de marzo de 1974. Que por los arts. 1 y 4 del decreto 2769/1993 se incorporaron respectivamente como aps. d) y e) del inc. 4 del art. 2405 del decreto 1081/1973, el "Suplemento por responsabilidad de cargo o función" y el "Suplemento por mayor exigencia de vestuario". Que por el art. 2 se agregó como inc. j) del art. 2408 del decreto 1081/1973, la "Compensación por vivienda" y por el art. 3 se reemplazó el inc. f) del artículo precitado referido a la "Compensación para adquisición de textos y demás elementos de estudio". Que por el decreto 1104/2005 se dispuso la actualización de los montos de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes para el personal de las Fuerzas Armadas. Que por el art. 2 del decreto 1246 del 7 de octubre de 2005, se declaró aplicable en el ámbito de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, lo dispuesto por el decreto 1104/2005. Que, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 2744 del 29 de diciembre de 1993, se crearon diferentes suplementos particulares en razón de las exigencias a que se ve sometido el personal de la Policía Federal Argentina. Que el decreto 1255 del 6 de octubre de 2005, dispuso la actualización de los montos de los suplementos mencionados en el mismo. Que hasta tanto no se profundice el proceso, generando una unidad de tratamiento para los Organismos que conforman el sistema de Seguridad Pública, en uno de los aspectos que hacen a su correcta integración, permitiendo que quienes desarrollen una misma función reciban idéntica retribución, resulta conveniente continuar aplicando en su totalidad los beneficios que disponen los decretos 2744/1993, 2769/1993, 388/1994, 1104/2005, 1246/2005 y 1255/2005, siendo necesario en esta instancia proceder a su actualización. Que en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignadas a los integrantes de dichas Instituciones, estos deben asumir una excepcional dedicación en el logro de los objetivos encomendados. Que asimismo la medida propiciada se inscribe en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de las Fuerzas de Seguridad dependientes del Ministerio del Interior. Que el art. 3 del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comienzo de la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1 de julio de 2006. Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el art. 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11672 (t.o. por decreto 1110/2005) y sus modificatorias. Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes. Que los servicios jurídicos permanentes del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio del Interior han tomado la intervención que les compete. Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le corresponde. Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del art. 99 inc. 3) de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros decreta:** **Art. 1.º** Modifícase el art. 1 del decreto 1082/1973, el que quedará redactado del siguiente modo: *Art. 1.-* Hágase extensiva en todo aquello que sea de aplicación para Gendarmería Nacional, la Reglamentación del cap. IV -Haberes- del tít. II - Personal Militar en Actividad de la ley 19101, aprobada por decreto 1081/1973. *Art. 1 bis.-* En el ámbito de Gendarmería Nacional sustitúyese a partir del 1 de julio de 2006, el punto 2 del ap. d) del inc. 4 -Otros Suplementos Particulares- del art. 2405 de la reglamentación del cap. IV -Haberes- del tít. II -Personal Militar en Actividad- de la ley 19101 para el Personal Militar, aprobada por decreto 1081/1973 y sus modificatorios, por el siguiente texto: 2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del sesenta y dos con cincuenta centésimos por ciento (62,50%), cincuenta por ciento (50%), cuarenta por ciento (40%) y treinta por ciento (30%) para el personal superior y del cuarenta por ciento (40%), treinta por ciento (30%) y veinticinco por ciento (25%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el art. 2401, inc. 3 de esta Reglamentación. Y a partir del 1 de setiembre de 2006 por el siguiente texto: 2. Para la percepción de este suplemento se establecen

niveles del setenta y cinco por ciento (75%), sesenta por ciento (60%), cuarenta y ocho por ciento (48%) y treinta y seis por ciento (36%) para el personal superior, y del cuarenta y ocho por ciento (48%), treinta y seis por ciento (36%) y treinta por ciento (30%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el art. 2401 inc. 3 de esta Reglamentación.

Art. 1 ter.- En el ámbito de Gendarmería Nacional increméntanse los “Coeficientes del Haber por Tipo de Grupo Familiar” destinados a la liquidación de la Compensación por vivienda oportunamente establecidos como Anexo I del decreto 2769/1993 y sus modificatorios, agregada como inc. j) del art. 2408 de la Reglamentación mencionada en el artículo precedente en un veinticinco por ciento (25%) a partir del 1 de julio de 2006 y en un veinte por ciento (20%) a partir del 1 de septiembre de 2006.

Art. 1 quater.- En el ámbito de Gendarmería Nacional increméntase la Compensación para la adquisición de textos y demás elementos de estudio del inc. f) del art. 2408 de la reglamentación citada en el art. 1 del presente decreto, llevando del treinta por ciento (30%) al treinta y siete con cincuenta centésimos por ciento (37,50%) el porcentaje de los aps. 1 y 2 de dicho inciso a partir del 1 de julio de 2006 y al cuarenta y cinco por ciento (45%) a partir del 1 de setiembre de 2006.

Art. 1 quinquies.- En el ámbito de Gendarmería Nacional increméntase el porcentaje para la liquidación del Suplemento por Mayor Exigencia de Vestuario, regulado en el punto 2 del ap. e) del inc. 4 del art. 2405 de la reglamentación citada en el art. 1 del presente decreto, llevándolo del veinte por ciento (20%) al veinticinco por ciento (25%) a partir del 1 de julio de 2006 y al treinta por ciento (30%) a partir del 1 de setiembre de 2006.

Art. 1 sexies.- En el ámbito de Gendarmería Nacional créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19101 y su reglamentación, las sumas fijas establecidas por el art. 7 del decreto 92 de fecha 25 de enero de 2006 y el adicional transitorio otorgado por el decreto 1104/2005, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores.

b) A partir del 1 de julio de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del diez por ciento (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1 de julio de 2006.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los aps. b) y c).

e) Si la operación efectuada en el ap. d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1 de setiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del nueve por ciento (9%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el ap. a) más el importe de referencia al que se refiere el ap. b).

g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1 de setiembre de 2006.

h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los aps. f) y g).

i) Si la operación efectuada en el ap. h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1 de setiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 1 septies.- En el ámbito de Gendarmería Nacional sustitúyese a partir del 1 de julio de 2006 el art. 5 inc. a) del decreto 1104/2005 por el siguiente:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19101 y su reglamentación, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores.

Art. 2.º Modifícase el art. 4 del decreto 1009/1974, el que quedará redactado del siguiente modo:

Art. 4.- Hágase extensiva en todo aquello que sea de aplicación para la Prefectura Naval Argentina, la Reglamentación del cap. IV -Haber- del tít. II -Personal Militar en Actividad- de la ley 19101, aprobada por decreto 1081/1973.

Art. 4 bis.- En el ámbito de la Prefectura Naval Argentina sustitúyese a partir del 1 de julio de 2006, el punto 2 del ap. d) del inc. 4 -Otros Suplementos Particulares- del art. 2405 de la reglamentación del cap. IV -Haber- del tít. II -Personal Militar en Actividad- de la ley 19101 para el Personal Militar, aprobada por decreto 1081/1973 y sus modificatorios, por el siguiente texto:

2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del sesenta y dos con cincuenta centésimos por ciento (62,50%), cincuenta por ciento (50%), cuarenta por ciento (40%) y treinta por ciento (30%) para el personal superior y del cuarenta por ciento (40%), treinta por ciento (30%) y veinticinco por ciento (25%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el art. 2401, inc. 3 de esta Reglamentación. Y a partir del 1 de setiembre de 2006 por el siguiente texto:

2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del setenta y cinco por ciento (75%), sesenta por ciento (60%), cuarenta y ocho por ciento (48%) y treinta y seis por ciento (36%) para el personal superior, y del cuarenta y ocho por ciento (48%), treinta y seis por ciento (36%) y treinta por ciento (30%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido

en el art. 2401 inc. 3 de esta Reglamentación. **Art. 4 ter.**- En el ámbito de la Prefectura Naval Argentina incrementanse los “Coeficientes del Haber por Tipo de Grupo Familiar” destinados a la liquidación de la Compensación por vivienda oportunamente establecidos como Anexo I del decreto 2769/1993 y sus modificatorios, agregada como inc. j) del art. 2408 de la Reglamentación mencionada en el artículo precedente en un veinticinco por ciento (25%) a partir del 1 de julio de 2006 y en un veinte por ciento (20%) a partir del 1 de septiembre de 2006. **Art. 4 quater.**- En el ámbito de la Prefectura Naval Argentina incrementase la Compensación para la adquisición de textos y demás elementos de estudio del inc. f) del art. 2408 de la reglamentación citada en el art. 1 del presente decreto, llevando del treinta por ciento (30%) al treinta y siete con cincuenta centésimos por ciento (37,50%) el porcentaje de los aps. 1 y 2 de dicho inciso a partir del 1 de julio de 2006 y al cuarenta y cinco por ciento (45%) a partir del 1 de setiembre de 2006. **Art. 4 quinquies.**- En el ámbito de la Prefectura Naval Argentina incrementase el porcentaje para la liquidación del Suplemento por Mayor Exigencia de Vestuario, regulado en el punto 2 del ap. e) del inc. 4 del art. 2405 de la reglamentación citada en el art. 1 del presente decreto, llevándolo del veinte por ciento (20%) al veinticinco por ciento (25%) a partir del 1 de julio de 2006 y al treinta por ciento (30%) a partir del 1 de setiembre de 2006. **Art. 4 sexies.**- En el ámbito de la Prefectura Naval Argentina créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento: *a)* Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19101 y su reglamentación, las sumas fijas establecidas por el art. 7 del decreto 92 de fecha 25 de enero de 2006 y el adicional transitorio otorgado por el decreto 1104/2005, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores. *b)* A partir del 1 de julio de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del diez por ciento (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual. *c)* Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1 de julio de 2006. *d)* Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los aps. b) y c). *e)* Si la operación efectuada en el ap. d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo. *f)* A partir del 1 de setiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del nueve por ciento (9%) sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el ap. a) más el importe de referencia al que se refiere el ap. b). *g)* Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente artículo al 1 de setiembre de 2006. *h)* Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los aps. f) y g). *i)* Si la operación efectuada en el ap. h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1 de setiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo. **Art. 4 septies.**- En el ámbito de la Prefectura Naval Argentina sustitúyese, a partir del 1 de julio de 2006 el art. 5 inc. a) del decreto 1104/2005 por el siguiente: *a)* Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la ley 19101 y su reglamentación, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores. **Art. 3.?** Incrementanse los coeficientes determinados en las planillas anexas a los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 del decreto 2744/1993 y su modificatorio, en un veinticinco por ciento (25%) a partir del 1 de julio de 2006 y un veinte por ciento (20%) a partir del 1 de setiembre de 2006. **Art. 4.?** Créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento: *a)* Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes de la Policía Federal Argentina en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del Haber mensual, los Suplementos Generales, los Suplementos Particulares y Compensaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 21965 y su Reglamentación, y el adicional transitorio otorgado por el decreto 1255/2005, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores. *b)* A partir del 1 de julio de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar, el porcentaje del diez por ciento (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual. *c)* Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente decreto al 1 de julio de 2006. *d)* Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los aps. b) y c). *e)* Si la operación efectuada en el ap. d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo. *f)* A partir del 1 de setiembre de 2006, se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del nueve por ciento (9%) sobre la sumatoria del salario

bruto mensual determinado en el ap. a) más el importe de referencia al que se refiere el ap. b).g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación del presente decreto al 1 de setiembre de 2006.h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los aps. f) y g).i) Si la operación efectuada en el ap. h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1 de setiembre de 2006, el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.**Art. 5.?** Sustitúyese, a partir del 1 de julio de 2006 el art. 2 , inc. a) del decreto 1255/2005 por el siguiente:*a)* Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal policial, en actividad. A los fines del presente decreto, se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la ley 21965 y su reglamentación, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores.**Art. 6.?** Facúltase al Ministro del Interior, con la intervención del Ministerio de Economía y Producción en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación de los arts. 1 , 2 y 4 del presente decreto, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del adicional transitorio creado, en consonancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.**Art. 7.?** Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de los Suplementos Particulares y Compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por los decretos 2744/1993 , 2769/1993 y 388/1994 , durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por los arts. 1 , 2 y 4 del presente decreto.**Art. 8.?** Facúltase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.**Art. 9.?** Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.**Art. 10.?** Comuníquese, etc.Kirchner - Fernández - Iribarne - Fernández - Kirchner - Tomada - De Vido - Miceli - Garré - González García - Filmus - Taiana